

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

Año X

Viernes, 27 de julio de 1945

Núm. 208

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DEL AIRE	
LEY de 17 de julio de 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar. (Continuación a los números 201 al 207)	655	Libertad condicional.—Orden de 19 de julio de 1945 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional al corrigiendo de la Penitenciaría de La Mola (Mahón), Francisco Martos Porra	665
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Orden de 27 de abril de 1945 por la que se nombra el Tribunal para las oposiciones a la cátedra de «Historia Política Contemporánea Universal y de España», de la Universidad de Madrid	666
Orden de 13 de julio de 1945 por la que se resuelve el concurso para proveer plazas de personal de Hacienda, vacantes en los Territorios españoles del Golfo de Guinea	663	Ordenes de 28 de junio de 1945 por las que se conceden a don Tomás Maza Solano y a don Florentino de Castro Guisasola el ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio	666
Otra de 14 de julio de 1945 por la que se nombra Ayudante Perito Aparejador del Servicio de Construcciones Urbanas de Guinea a don Fernando Martínez González	663	Orden de 28 de junio de 1945 sobre formación de Tribunales que habrán de desplazarse de la Universidad de Valladolid para examinar en el Centro de Enseñanza Superior de Deusto a los alumnos oficiales del mismo.	666
Otra de 23 de julio de 1945 por la que se dispone el canje de Obligaciones españolas del Ferrocarril de Tánger a Fez y se aprueba su cuadro de amortización	663	Otra de 2 de julio de 1945 por la que se nombra el Consejo de Administración de la Mutualidad de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias... ..	666
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Otra de 3 de julio de 1945 por la que se nombra el Patronato de la Mutualidad de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias... ..	667
Orden de 10 de julio de 1945 por la que se jubila a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se mencionan	664	Otra de 5 de julio de 1945 por la que se nombra el Tribunal para las oposiciones a la cátedra de «Química orgánica» (primero y segundo) y «Bioquímica» de la Universidad de La Laguna	667
Otra de 13 de julio de 1945 por la que pasa a la situación de retirado el Policía Armado don Antonio Martínez Martínez	664	Otra de 5 de julio de 1945 por la que se nombra el Tribunal para las oposiciones a la cátedra de «Química física» (primero y segundo) y «Electroquímica» de la Universidad de La Laguna	667
Otra de 15 de julio de 1945 por la que se convoca concurso para la adjudicación del premio «Calvo Sotelo», correspondiente al año 1945	664	Otra de 7 de julio de 1945 por la que se autoriza a la Escuela de Comercio de Logroño para abrir matrícula del tercer curso del Peritaje Mercantil a partir del próximo curso 1945-46... ..	667
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se reintegra al Escalafón activo del Cuerpo de Telégrafos al ex Jefe de Negociado de segunda don Moisés Vaquero Motos... ..	665	Otra de 7 de julio de 1945 por la que se dispone que a partir del próximo curso se den en la Escuela de Comercio de Pamplona las enseñanzas correspondientes al Grado Pericial completo	667
Otra de 25 de junio de 1945 por la que se dispone la expulsión del Cuerpo de Telégrafos del Auxiliar Telegrafista don Fernando Hajar Espinas... ..	665		
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se declaran cesantes los Subalternos de Correos que se mencionan	665		

	Págs.
Orden de 11 de julio de 1945 por la que se admite renuncia del Presidente de las oposiciones a Cátedras de Universidad que se mencionan	668
Otra de 11 de julio de 1945 por la que se reconoce al «Centro de Estudios Universitarios», como adscrito a la Universidad de Madrid... ..	668
Otra de 13 de julio de 1945 por la que se concede a la Escuela de Ingenieros Industriales la subvención de 250.000 pesetas para la organización de cursillos... ..	668
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se conceden las subvenciones «en firme» que se mencionan	668

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias. —Anunciando concurso para proveer una plaza de Auxiliar Técnico del Cuerpo de Archivos, Bibliotecas y Museos de España en la Zona de Protectorado de España en Marruecos	670
HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios. Rectificando error padecido en la inserción del Reglamento de la Sección de Timbre e Imprenta Nacional... ..	670
INDUSTRIA Y COMERCIO. — Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica). Rectificando los anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 128 y 149, de 8 y 29	

	Págs.
de mayo, y 169, 171 y 180 de 18, 20 y 29 de junio de 1945, sobre extravío de Tarjetas de Abastecimiento... ..	671
(Sección Precios y Mercados). —Circular número 531 por la que se rectifican los precios sobre vagón o bordo de la patata en las provincias pertenecientes a la Comisaría de Recursos de la Zona Norte, publicados por circular número 527	671
EDUCACION NACIONAL. — Subsecretaría (Sección de Contabilidad y Presupuestos). —Circular por la que se hace público la expedición de los libramientos que se detallan	672
OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría. —Disponiendo la admisión, sin imposición de sanción al servicio del Estado de don Abelardo León Fernández, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas de este Departamento, en situación de excedente.	676
Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas). —Acjudicando definitivamente la subasta de las obras de reparación y mejora de las de encauzamiento del río de Oro (Melilla) a don Andrés Alcaraz Márquez	676
TRABAJO.—Dirección General de Trabajo. —Aclarando los extremos que se mencionan en la Reglamentación Nacional del Trabajo en Minas Metálicas	676
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar. (Continuación a los números 201 al 207.)

Artículo ciento setenta y uno.—Las Autoridades militares que ejerzan jurisdicción podrán imponer en vía disciplinaria las correcciones siguientes:

A los Peritos, Testigos y demás personas extrañas al Ejército que intervengan en el procedimiento:

Advertencia.

Apercibimiento.

Privación total o parcial de honorarios o indemnizaciones.

Multa de 250 a 1.000 pesetas. De no hacerla efectiva en el plazo que se les designe, sufrirán un arresto que no excederá de quince días.

A los Abogados Defensores:

Advertencia.

Apercibimiento.

Multa de 250 a 1.000 pesetas. De no hacerla efectiva en el plazo que se les designe, sufrirán un arresto que no excederá de quince días.

Suspensión del ejercicio de la abogacía ante los Tribunales Militares de su jurisdicción hasta dos meses.

A los Presidentes y Vocales de los Consejos de Guerra, Jueces instructores, Fiscales, Individuos del Cuerpo Jurídico-Militar que no ejerzan funciones de Auditor, Secretarios de causas y Defensores militares:

Advertencia.

Repreñión.

Arresto hasta dos meses.

Iguales correcciones podrán ser impuestas por el Fiscal Togado del Consejo Supremo a los individuos del Ministerio Fiscal que le estén subordinados.

Artículo ciento setenta y dos.—Las correcciones que en vía disciplinaria podrá imponer el Consejo Supremo de Justicia Militar son las siguientes:

A los Testigos, Peritos y demás personas extrañas al Ejército que hayan intervenido en el procedimiento:

Advertencia.

Apercibimiento.

Privación total o parcial de honorarios o indemnizaciones.

Multa de 250 a 2.500 pesetas. De no hacerla efectiva en el plazo que se les designe, sufrirán un arresto que no excederá de un mes.

A los Abogados Defensores:

Advertencia.

Apercibimiento.

Multa de 250 a 2.500 pesetas. De no hacerla efectiva en el plazo que se les designe, sufrirán un arresto que no excederá de un mes.

Suspensión del ejercicio de la abogacía en los Tribunales Militares hasta seis meses.

A los Presidentes y Vocales de los Consejos de Guerra, Jueces instructores, Fiscales, Secretarios de causas, Defensores Militares e individuos de los Cuerpos Jurídico-Militares:

Advertencia.

Repreñión.

Arresto hasta de dos meses.

Las Autoridades que ejerzan la Jurisdicción militar no podrán ser corregidas directamente en vía disciplinaria, debiendo limitarse el Consejo Supremo a informar al Gobierno sobre las faltas que hubiesen cometido y correcciones que estime pertinentes.

Artículo ciento setenta y tres.—El Presidente del Consejo reunido en Sala de Justicia y los de las Salas de Justicia podrán imponer hasta treinta días de arresto o multa, que no excederá de 500 pesetas, con la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente a ella, caso de no hacerla efectiva en el plazo que se les designe, a los asistentes a las vistas públicas que turben el orden o no guarden el respeto debido al Tribunal, siempre que estos hechos no constituyan delito.

Los Presidentes de los Consejos de Guerra podrán imponer, en los mismos casos, hasta quince días de arresto o multa, que no excederá de 250 pesetas, a los que asistan a las vistas.

Artículo ciento setenta y cuatro.—Estas correcciones y las responsabilidades personales subsidiarias correspondientes se cumplirán en la cárcel pública, si los corregidos no pertenecen al Ejército, y en el lugar que designe la Autoridad judicial de la Circunscripción en que se realice, si pertenecen a aquél.

Artículo ciento setenta y cinco.—Las correcciones disciplinarias señaladas en los anteriores artículos podrán

imponerse por las Autoridades respectivas libremente y en atención a la entidad y circunstancias del hecho corregido, sin sujetarse al orden con que aparecen enunciadas.

Artículo ciento setenta y seis.—Las correcciones impuestas a los Oficiales Generales se comunicarán siempre con carácter reservado.

Artículo ciento setenta y siete.—Contra las correcciones impuestas por el Presidente de los Consejos de Guerra podrá interponerse recurso de apelación ante la Autoridad jurisdiccional correspondiente.

Contra las correcciones impuestas por las Autoridades militares o por el Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar sólo se dará recurso de apelación ante este Consejo Supremo.

Contra las impuestas por el Consejo Supremo de Justicia Militar y Presidente del Consejo reunido en Sala de Justicia o los de las Salas de Justicia, sólo procederá recurrir en súplica ante las Salas respectivas.

Uno y otro recurso habrán de interponerse precisamente dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se notificó la imposición de las correcciones.

Artículo ciento setenta y ocho.—Las correcciones impuestas disciplinariamente a los funcionarios que intervengan en el ejercicio de la Jurisdicción militar no serán obstáculo para que se instruya expediente gubernativo cuando por la gravedad del hecho pueda proceder la separación del servicio.

Artículo ciento setenta y nueve.—Las faltas disciplinarias prescriben a los seis meses de archivado el procedimiento con ocasión del que se hubiera cometido.

Disposición general

Artículo ciento ochenta.—Las disposiciones de esta Ley no se oponen a la organización de otros Tribunales de carácter puramente gubernativo que funcionen con arreglo a sus peculiares fines.

TRATADO SEGUNDO

Leyes Penales

TITULO I

De los delitos y faltas militares

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo ciento ochenta y uno.—Son delitos o faltas militares las acciones y omisiones penadas en este Código. Lo son igualmente los comprendidos en los Bandos que dicten las Autoridades militares competentes.

Artículo ciento ochenta y dos.—No será castigado ningún delito ni falta militar con pena o correctivo que no se hallen establecidos en Ley anterior a su perpetración.

Artículo ciento ochenta y tres.—Cuando de la rigurosa aplicación de la Ley resultare notablemente excesiva la pena, atendidas la naturaleza del hecho y las circunstancias personales del culpable, la Autoridad judicial militar o Tribunal del mismo orden que ejerzan jurisdicción acudirán al Gobierno con la propuesta que estimen adecuada, sin perjuicio de ejecutar, desde luego, la sentencia, salvo caso de que la pena impuesta fuese la de muerte.

Artículo ciento ochenta y cuatro.—Son punibles el delito consumado, el frustrado, la tentativa, la conspiración, proposición y provocación para delinquir.

Hay frustración cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir el delito o la falta, y, sin embargo, no los producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

La conspiración se produce cuando dos o más personas se conlertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que resuelve cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

La provocación se da cuando se incita de palabra, por escrito, impreso u otro medio equivalente a la perpetración de cualquier delito. Si a la provocación hubiera seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción.

Las faltas militares se castigarán cuando hayan sido consumadas. No obstante, podrán ser corregidas en grado de frustración si el Tribunal o Autoridad competente lo consideran necesario.

TITULO II

De las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal

CAPITULO PRIMERO

De las circunstancias eximentes

Artículo ciento ochenta y cinco.—Están exentos de responsabilidad criminal:

- 1.º El que obrara totalmente privado de razón por enajenación mental o por cualquier otra causa morbosa y no provocada.
- 2.º El menor de dieciséis años que no hubiere obrado con discernimiento.
- 3.º El sordomudo de nacimiento o desde la infancia que carezca en absoluto de instrucción y no hubiera obrado con discernimiento.
- 4.º El que obra en defensa de su persona, honor o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:
 - 1.ª Agresión ilegítima.
 - 2.ª Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.
 - 3.ª Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.
- 5.º El que obra en defensa de la persona, honor o derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos legítimos, naturales o adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocación de parte del acometido no hubiera tenido participación en ella el defensor.
- 6.º El que obra en defensa de la persona de un extraño, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número 4.º y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.
- 7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad o derechos ajenos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:
 - 1.ª Realidad del mal que se trata de evitar.
 - 2.ª Que sea mayor que el causado para evitarlo.
 - 3.ª Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.
- 8.º El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente sin culpa ni intención de causarlo.
- 9.º El que obra o deja de obrar violentado por, una fuerza irresistible física y externa.
10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual o mayor. En los delitos penados y faltas corregidas en este Código cometidos por militares no se estimará esta circunstancia. En los delitos de traición, espionaje, rebelión y sedición militares no se apreciará esta circunstancia, cualquiera que sea la condición de la persona responsable.
11. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.
12. El que obra en virtud de obediencia debida. Esta eximente la tomarán o no en cuenta los Tribunales según las circunstancias de cada caso y teniendo presente si, tratándose de un hecho penado en este Código, se prestó obediencia con malicia o sin ella.

CAPITULO II

De las circunstancias atenuantes

Artículo ciento ochenta y seis.—Podrán estimarse como circunstancias atenuantes:

- 1.ª Las expresadas en el artículo anterior cuando sólo concurren alguno de los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en los respectivos casos.
- 2.ª La de no tener el culpable la edad de dieciocho años.
- 3.ª La de haber precedido inmediatamente provocación o amenaza adecuada de parte del ofendido.
- 4.ª La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos o afines en los mismos grados.
- 5.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos u obcecación.
- 6.ª La de no haberse leído a los individuos de tropa o marinería las disposiciones de este Código con anterioridad a la comisión del delito. Esta atenuante podrá estimarse únicamente en aquellos delitos imputables al referido personal por razón exclusiva de su condición militar.
- 7.ª La de haber procedido por impulso de arrepentimiento espontáneo a reparar o disminuir los efectos del delito, a dar satisfacción al ofendido o a confesar a las Autoridades la infracción antes de conocer el culpable la apertura del procedimiento judicial.

- 8.ª La de obrar por motivos morales, altruistas o patrióticos de notoria importancia.
 9.ª Cualquier otra circunstancia que los Tribunales estimen procedente con arreglo a su prudente arbitrio.
 La embriaguez nunca será atenuante para los militares.

CAPITULO III

De las circunstancias agravantes

Artículo ciento ochenta y siete.—Podrán apreciarse como circunstancias agravantes:

- 1.ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

- 2.ª Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa.

3.ª Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varada de buque o avería causada de propósito, en éste o en aeronave en vuelo, descarrilamiento o por cualquier artificio susceptible de producir grandes estragos.

- 4.ª Aumentar deliberadamente el daño del delito, causando males innecesarios en su ejecución.

- 5.ª Obrar con premeditación conocida.

- 6.ª Emplear astucia, fraude o disfraz.

- 7.ª Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa.

- 8.ª Obrar con abuso de confianza.

- 9.ª Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

10. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio u otra calamidad o desgracia.

11. Ejecutarlo de noche, en despoblado o por dos o más personas.

12. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito al que la Ley señale igual o mayor pena o por dos o más delitos a que aquélla señale pena menor.

13. Cometer el delito en lugar sagrado, en el Palacio de las Cortes o donde la Autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.

Esta circunstancia no podrá estimarse cuando sea inherente a la existencia del delito.

14. Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciera el ofendido, o en su morada cuando no haya provocado el suceso.

CAPITULO IV

De las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad, según los casos

Artículo ciento ochenta y ocho.—Son circunstancias que pueden atenuar o agravar la responsabilidad, según los casos:

1.ª Ser el agraviado cónyuge o ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural o adoptivo o afín, en los mismos grados, del ofensor.

2.ª Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía, radio u otro medio análogo que facilite la publicidad.

CAPITULO V

De las circunstancias atenuantes calificadas

Artículo ciento ochenta y nueve.—Son circunstancias que pueden atenuar la responsabilidad de modo especial:

1.ª La de ser el culpable menor de dieciséis años, habiendo obrado con discernimiento.

2.ª La de realizarse el hecho sin que concurren todos los requisitos exigidos para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que trata el artículo 185, siempre que existiera la mayor parte de ellos.

3.ª La de haber sido objeto el culpable de inmediato abuso de autoridad o de facultades en relación directa con el hecho delictivo.

CAPITULO VI

De las circunstancias agravantes calificadas

Artículo ciento noventa.—Son circunstancias que pueden agravar la responsabilidad de modo especial:

1.ª Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título.

2.ª Ser delincuente habitual.

Será considerado como tal el que de modo continuo y reiterado haya cometido actos delictivos y hubiere sido por ellos condenado.

CAPITULO VII

De la aprelación de las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de la responsabilidad

Artículo ciento noventa y uno.—Los Tribunales militares apreciarán como causas de exención de responsabilidad criminal de los delitos y faltas militares las señaladas en esta Ley.

Artículo ciento noventa y dos.—En los delitos comprendidos en este Código los Tribunales militares apreciarán o no a su prudente arbitrio, las circunstancias atenuantes o agravantes enumeradas en los artículos 186, 187 y 188, imponiendo la pena señalada en la extensión que consideren justa, y tendrán en cuenta, en todo caso, el grado de perversidad del delincuente, sus antecedentes, la trascendencia del hecho, el daño producido o podido producir con relación al servicio, a los intereses del Estado o á los particulares, la clase de pena señalada por la Ley y si el delito fué cometido en acto de servicio o fuera de éste o con ocasión del mismo.

Artículo ciento noventa y tres.—En los delitos a que se refiere el artículo anterior, los Tribunales militares podrán libremente apreciar las circunstancias atenuantes y agravantes calificadas, enumeradas en los artículos 189 y 190, imponiendo respectivamente la pena inferior o superior a la que tuviese señalada el delito en la extensión que esmenen justa.

CAPITULO VIII

De los casos especiales de agravación en delitos comunes

Artículo ciento noventa y cuatro.—Serán juzgados con sujeción a las reglas de este Código y castigados con la pena que tuvieren señalada en el Penal ordinario, impuesta en su grado máximo o con el grado mínimo o medio de la inmediata superior, los delitos cometidos por militares o agregados a los Ejércitos, con las circunstancias que a continuación se expresan y no previstos especialmente en esta Ley:

1.º El asesinato, homicidio y lesiones ejecutados en acto del servicio o con ocasión de él en cuartel, campamento, buque, aeronave, fortaleza u otro cualquier edificio o establecimiento de los Ejércitos, en casa de Oficial o en la que el culpable estuviere alojado, si la víctima fuere el dueño o alguno de su familia o servidumbre.

2.º El robo, hurto, estafa, incendio y daños cometidos en iguales circunstancias o lugares y en casa de vivandero o proveedor de los Ejércitos, si aquél fuera el perjudicado.

3.º La violación de una mujer abusando de la ventaja u ocasión que proporcionen los actos del servicio.

4.º La malversación de caudales o efectos de los Ejércitos, falsificación o infidelidad en la custodia de documentos de los mismos, fraudes al Estado por razón de cargo o comisión de suministros, contratos, ajustes o liquidación de efectos o haberes.

La falsificación de documentos militares se entenderá equiparada a la de documentos públicos.

5.º La acusación o denuncia falsa, el falso testimonio, la prevaricación y el cohecho cometidos en procedimiento militar.

Para la aplicación de este artículo, los grados de la pena inmediatamente superior se formarán según las reglas contenidas en el Código Penal común.

TITULO III

De las personas responsables criminalmente

CAPITULO PRIMERO

Personas responsables criminalmente de los delitos militares

Artículo ciento noventa y cinco.—Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Artículo ciento noventa y seis.—Se consideran autores:

1.º Los que toman parte directa en la ejecución de las acciones u omisiones que constituyen el delito.

2.º Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo.

3.º Los que cooperen a su ejecución por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Artículo ciento noventa y siete.—Se reputarán autores de los delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado u otro medio de publicación o difusión, en primer lugar, los que lo fueren del original o estampa publicados, y los de las manifestaciones, conceptos o ideas, difundidos con su consentimiento tácito o expreso.

Subsidiariamente serán responsables de estos delitos:

- 1.º Los Directores de la publicación o de la Empresa difusora.
- 2.º Los editores del impreso.
- 3.º Los Jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado o publicado por cualquier otro medio el escrito o estampa criminal, y los operarios que con conocimiento de su carácter delictuoso cooperasen directamente a la publicación.

Son además responsables de los delitos cometidos por medio de la imprenta, los tenedores, reproductores o difusores del impreso o publicación criminal.

Artículo ciento noventa y ocho.—Son cómplices los que no hallándose comprendidos en los artículos anteriores cooperen por actos anteriores o simultáneos a las acciones u omisiones constitutivas del delito o falta, o proporcionen a sabiendas ocasión, medios o datos que faciliten su ejecución.

Artículo ciento noventa y nueve.—Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes:

- 1.º Aprovechándose por sí mismos o auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.
- 2.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito, para impedir su descubrimiento.
- 3.º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª La de intervenir abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

2.ª La de ser el delincuente reo de traición, delito contra el Jefe del Estado, espionaje y contra el derecho de gentes, Jefe de rebelión o sedición militar o reo notoriamente habitual de otro delito.

Artículo doscientos.—Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales, adoptivos o afines en los mismos grados, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número primero del artículo anterior.

Artículo doscientos uno.—Cuando los individuos que formen parte o tengan la representación de personas jurídicas tales como sociedades, asociaciones, fundaciones, corporaciones, empresas fueren declarados criminalmente responsables de algún delito realizado con los medios que las mismas les proporcionen, en términos que resultare cometido a nombre y bajo el amparo de la representación social o en beneficio de la misma entidad, los Tribunales podrán decretar en la sentencia la suspensión de las funciones de la entidad o persona jurídica, sociedad, asociación, fundación, corporación o empresa, o su disolución o supresión, según proceda.

TITULO IV

De la responsabilidad civil

CAPITULO UNICO

De las personas responsables civilmente

Artículo doscientos dos.—Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente.

Artículo doscientos tres.—La exención de responsabilidad criminal prescrita en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10.º del artículo 185 no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se declarará en su caso por el Tribunal.

Artículo doscientos cuatro.—La responsabilidad civil comprende:

- 1.º La restitución de la misma cosa objeto del delito o falta, siendo posible, o de su valor en otro caso, con abono siempre de los deterioros o menoscabos que aprecie el Tribunal.
- 2.º La reparación del daño causado, que también regulará el Tribunal atendido el valor de la cosa y el de afectación del perjudicado, si constare o pudiere apreciarse.
- 3.º La indemnización de perjuicios, que comprenderá los que se hubieren causado, no solo al agraviado, sino también a su familia o a un tercero.

Artículo doscientos cinco.—En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, el Tribunal señalará la parte de que deba responder cada uno.

Sin embargo, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero en los autores, después en los cómplices y, por último, en los encubridores, dejándoles a salvo el derecho de repetir contra los demás ante los Tribunales ordinarios.

Artículo doscientos seis.—Cuando la responsabilidad civil declarada no pudiera hacerse efectiva por insolvencia del culpable o culpables, pertenecientes a cualesquiera de los Ejércitos, y el delito o falta de que se deriva aquella lo hubieren cometido en ocasión de ejecutar un acto de servicio reglamentariamente ordenado, el Tribunal o autoridad judicial que conociera del procedimiento podrá acordar dentro del mismo, si lo estima justo, la responsabilidad subsidiaria del Ejército respectivo, en todo o parte de la civil impuesta, sin que proceda recurso alguno contra tales resoluciones discrecionales. Si el acuerdo fuere de indemnización o pago, se hará efectivo por el Ministerio correspondiente.

TITULO V

De las penas

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo doscientos siete.—Sólo se reputarán penas las impuestas por los Tribunales en virtud de procedimiento judicial.

Las correcciones que se impongan judicial, gubernativa o disciplinariamente no se considerarán penas aunque sean de la misma naturaleza que las establecidas en esta Ley.

Artículo doscientos ocho.—Las Leyes Penales Militares tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al publicarse aquéllas hubiera recaído sentencia firme y el condenado estuviese cumpliendo la condena.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de los derechos de carácter civil establecidos en favor del ofendido, de su familia o de un tercero.

CAPITULO II

De la naturaleza y clasificación de las penas

Artículo doscientos nueve.—Las penas que los Tribunales Militares pueden imponer como principales por los delitos comprendidos en esta Ley son de dos clases: unas militares y otras comunes.

Las militares son, por orden de gravedad:

Muerte.

Reclusión militar.

Pérdida de empleo.

Prisión militar desde tres años y un día.

Separación del servicio.

Prisión militar hasta tres años.

Las Penas comunes son, por orden de gravedad:

Muerte.

Reclusión.

Prisión desde tres años y un día.

Prisión hasta tres años.

Inhabilitación.

Artículo doscientos diez.—Son penas accesorias militares:

La degradación militar.

La suspensión de empleo.

La deposición de empleo.

El servicio disciplinario.

La expulsión de las filas militares con pérdida de todos los derechos adquiridos en ellas.

La pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Las penas de pérdida de empleo y separación del servicio son también accesorias en los casos en que no imponiéndolas expresamente, la Ley declara que otras las llevan consigo.

Las penas accesorias de las comunes comprendidas en esta Ley son:

La inhabilitación, en los casos que la Ley determina.

La de prisión, suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio.

CAPITULO III

De la duración de las penas

Artículo doscientos once.—Las penas militares de privación de libertad tienen la siguiente duración:

La de reclusión militar, de doce años y un día a treinta años.

La de prisión militar, de seis meses y un día a doce años.

Artículo doscientos doce.—Las penas comunes de privación de libertad tendrán la duración que sigue:

La de reclusión, de doce años y un día a treinta años.

La de prisión, de seis meses y un día a doce años.

Artículo doscientos trece.—Las penas militares de pérdida de empleo y separación del servicio impuestas como principales o como accesorias de otras penas, y la pena accesoria de degradación militar son siempre de carácter permanente. Los que las sufran no podrán ser rehabilitados sino a virtud de una Ley.

Artículo doscientos catorce.—La pena de inhabilitación durará de seis años y un día a veinte años.

Artículo doscientos quince.—Las penas accesorias tendrán la duración que respectivamente se halle determinada por la Ley o la de la principal a que vayan unidas, según los casos.

Artículo doscientos dieciséis.—La duración de las penas que consistan en privación de libertad empezará a contarse cuando el reo estuviere preso, desde el día en que la sentencia hubiese quedado firme, y no estándolo, desde que sea reducido a prisión.

La duración de las penas temporales que no consistan en privación de libertad empezará a contarse desde la fecha de notificación de la sentencia.

Artículo doscientos diecisiete.—Para el cumplimiento de las penas de privación de libertad se abonará en su totalidad la prisión preventiva sufrida por el delincuente durante la tramitación del procedimiento.

CAPITULO IV

Penas que llevan consigo otras accesorias

Artículo doscientos dieciocho.—La pena de muerte llevará consigo la degradación militar en los casos en que la Ley así lo disponga expresamente.

Cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, llevará consigo la pérdida de empleo para los Oficiales y Suboficiales, y la expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él para los que no tengan la indicada cualidad.

Las mismas accesorias llevarán consigo las penas de reclusión cualquiera que sea su extensión.

Artículo doscientos diecinueve.—Toda pena de privación de libertad que exceda de tres años llevará consigo la separación del servicio para los Oficiales y Suboficiales, y para los que no lo sean la deposición de empleo y el destino a un Cuerpo de disciplina por el tiempo que después deban de servir en filas, descontándose para todos los efectos el de la condena.

Las mismas accesorias se impondrán al condenado en una sola sentencia a varias penas cuya duración exceda en junto de tres años.

Artículo doscientos veinte.—Las penas de privación de libertad hasta tres años inclusive, llevarán consigo las accesorias de suspensión de empleo para los Oficiales y Suboficiales, y la deposición de empleo para las clases de tropa o marinería.

Artículo doscientos veintiuno.—Toda pena impuesta a Oficial o Suboficial por los delitos de robo hurto, estafa, apropiación indebida o por los de malversación comprendidos en los artículos 394 y 396 del Código Penal, llevará como accesoria la de separación del servicio, aun en los casos en que por su naturaleza o extensión no correspondiese ésta con sujeción a las reglas generales.

Artículo doscientos veintidós.—Las penas comunes comprendidas en el artículo 209 llevarán consigo como accesorias, además de las anteriormente señaladas para cada un a, las siguientes:

La de reclusión, inhabilitación por el tiempo de la condena.

La de prisión, suspensión de cargo, profesión u oficio público.

CAPITULO V

De los efectos de las penas

Artículo doscientos veintitrés.—La pena de pérdida de empleo producirá la baja definitiva en los Ejércitos, con la privación de los grados, sueldos, pensiones, honores y derechos militares que correspondan al penado, así como la incapacidad para obtenerlos en lo sucesivo.

Artículo doscientos veinticuatro.—La pena de separación del servicio impuesta como principal o como accesoria producirá también la baja en el Ejército respectivo, con pérdida absoluta de todos los derechos adquiridos en el mismo, excepto los pasivos que puedan corresponder al penado por sus años de servicio, quedando sujeto a la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que le sea aplicable.

Sin embargo, el condenado no podrá percibir, mientras estuviere preso como consecuencia de la condena, el haber que le corresponda por su situación pasiva.

Las esposas, hijos y madres viudas de los condenados a la pena de pérdida de empleo en todo caso o a la de separación del servicio, mientras no perciban haberes pasivos por hallarse presos, si no disfrutaban de medios de fortuna, percibirán las pensiones señaladas en el Estatuto de Clases Pasivas para caso de fallecimiento de los causantes.

Artículo doscientos veinticinco.—La pena de inhabilitación producirá como efecto: la privación de todos los honores, empleos o cargos públicos que tuviere el penado, así como la incapacidad para obtenerlos por el tiempo de la condena.

La suspensión de cargo, profesión u oficio públicos inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de julio de 1945 por la que se resuelve el concurso para proveer plazas de personal de Hacienda vacantes en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de abril último, para proveer plazas del personal de Hacienda vacantes en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, y de conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don José Guerra Mateos para la plaza de Jefe de Negociado del Cuerpo General de Hacienda, con 8.400 pesetas de sueldo y 16.800 de sobresueldo, y a don Vicente Abilio Torvar, para la de Contador del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, con 7.200 pesetas de sueldo y 14.400 de sobresueldo, cantidades todas anuales consignadas en la Sección décima, capítulo primero, artículo primero, grupo único, del vigente Presupuesto de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 14 de julio de 1945 por la que se nombra Ayudante Perito Aparejador del Servicio de Construcciones Urbanas de Guinea a don Fernando Martínez González.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Gobierno General de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, que hace suya esa Dirección General,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Ayudante Perito Aparejador del Servicio de Construcciones Urbanas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Fernando Martínez González, con 7.200 pesetas de sueldo y 14.400 de sobresueldo, ambas anuales, consignadas en la Sección VIII, capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, del vigente Presupuesto Colonial.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 23 de julio de 1945 por la que se dispone el canje de Obligaciones españolas del Ferrocarril de Tánger a Fez y se aprueba su cuadro de amortización.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a la Ley de 15 de junio de 1942 que realizó la conversión de las Obligaciones españolas del Ferrocarril de Tánger a Fez y dejó en suspenso su amortización hasta el año 1946, se hace preciso puntualizar los términos en que dicha amortización debe ser reanudada en la mencionada fecha, así como otros que se deducen de la necesidad de llevar a efecto un canje de títulos.

Por todo lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Son aplicables las disposiciones de la presente Orden a los títulos al portador en circulación de las cinco series de Obligaciones españolas del Ferrocarril de Tánger a Fez, emitidas por la Compañía Franco-española de dicho ferrocarril.

Art. 2.º El servicio de amortización de las Obligaciones españolas del Ferrocarril de Tánger a Fez se reanudará a partir de 1.º de julio de 1946, efectuándose el primer sorteo en mayo anterior. Esta amortización terminará el día 1.º de julio de 1983 y se ajustará estrictamente a los términos del nuevo cuadro que, aprobado por esta Orden, se inserta a continuación de la misma.

Art. 3.º Los títulos representativos de esta Deuda serán canjeados por otros nuevos que llevarán fecha 1.º de enero de 1946, unificándose en una serie las cinco que se hallan en circulación.

Los títulos de la nueva serie que han de entregarse en canje contra los de los antiguos guardarán una correspondencia con la numeración de éstos, que se determinará en la forma siguiente:

El título que se entregue por canje habrá de ser, precisamente, el que corresponda en la nueva serie, teniendo en cuenta que la numeración de ésta ha de ser formada agregando a las 24.000 Obligaciones de la primera serie, las

50.000 de la segunda; a continuación, las 50.000 de la tercera; a continuación, las 36.000 de la cuarta, y, por último, las 20.000 de la quinta, guardando un orden sucesivo, título a título.

El texto de los nuevos títulos se consignará en los idiomas español y francés y contendrá: la denominación de los valores; su numeración; capital y renta; sucinta referencia de los acuerdos y disposiciones que originaron su creación, emisión, conversión y canje; garantías y exención de impuestos. También se estampará una sucinta nota expresiva de la forma de identificar los nuevos títulos por referencia con la numeración anterior, de acuerdo con lo establecido en el párrafo precedente. Al dorso se mencionan las disposiciones y textos que sean de especial interés y se consignarán las condiciones de amortización y de pago de intereses y el cuadro de amortización.

Los mencionados títulos llevarán cuarenta cupones semestrales para los vencimientos de 1.º de julio de 1946 a primero de enero de 1966, e irán autorizados con las firmas de un Administrador de la Compañía Franco-española del Ferrocarril de Tánger a Fez, y, por delegación del Consejo de Administración, con la del Vicepresidente de dicho Consejo.

Art. 4.º La nueva serie constará de 180.000 Obligaciones, con los números correlativos 1 al 180.000.

Cada uno de estos títulos tendrá un valor nominal de 500 pesetas.

Art. 5.º El canje de los títulos queda supeditado a que, previamente, se hayan cumplido todas las disposiciones dictadas sobre calificación de legítima propiedad de estos valores.

El canje de los títulos retenidos por mandato judicial o administrativo, se realizará a instancia o con autorización de la Autoridad y Organismo que dió la orden de retención.

Art. 6.º Las operaciones de canje tendrán lugar en Madrid, a través de los servicios de Deuda de la Dirección General de Marruecos y Colonias. A tal fin, dicha Dirección General señalará un plazo ordinario prudencial, previniendo que el derecho no ejercitado durante el quedará relegado a resultados de que sean antes resueltas totalmente las incidencias derivadas de las peticiones presentadas dentro de aquel plazo normal. Cumplidos seis años, a contar de la fecha de apertura del plazo

de canje, se considerará prescrito y caducado el derecho a solicitarlo y nulos y sin ningún valor los títulos no canjeados.

Art. 7.º Los intereses correspondientes al Vencimiento de 1.º de julio de 1946 y sucesivos, únicamente podrán hacerse efectivos contra el cupón número 1 y siguientes de los nuevos títulos. Se declaran nulos todos los cupones adheridos a los títulos antiguos, a partir de los correspondientes al Vencimiento de 1.º de julio de 1946, inclusive.

Art. 8.º Todos los gastos de personal, material, impresos, anuncios, etcétera, y, en suma, los que son propios e inherentes de esta clase de operaciones, así como los de carácter especial o los trabajos que se realicen con motivo del canje, serán ordenados, reconocidos, estimados y satisfechos por la Dirección General de Marruecos y Colonias, a la que se faculta para cifrar módulos de trabajo extraordinario y las gratificaciones correlativas, que serán sufragadas con cargo al crédito de la Sección XVI (Acción de España en Marruecos) Presidencia del Gobierno, Dirección General de Marruecos y Colonias, capítulo tercero, artículo noveno, grupo único, concepto único del Presupuesto general del Estado.

Art. 9.º Se faculta a la Dirección General de Marruecos y Colonias para dictar y circular cuantas instrucciones considere pertinentes para el mejor desarrollo de la presente Orden.

CUADRO DE AMORTIZACION

Fecha de los reembolsos	Número de títulos amortizados	Capital nominal amortizado
1946	2.016	1.008.000
1947	2.095	1.047.500
1948	2.180	1.090.000
1949	2.270	1.135.000
1950	2.355	1.177.500
1951	2.455	1.227.500
1952	2.550	1.275.000
1953	2.630	1.325.000
1954	2.755	1.377.500
1955	2.870	1.435.000
1956	2.985	1.492.500
1957	3.100	1.550.000
1958	3.230	1.615.000
1959	3.355	1.677.500
1960	3.490	1.745.000
1961	3.630	1.815.000
1962	3.775	1.887.500
1963	3.925	1.962.500
1964	4.085	2.042.500
1965	4.245	2.122.500
1966	4.415	2.207.500

Fecha de los reembolsos	Número de títulos amortizados	Capital nominal amortizado
1967	4.595	2.297.500
1968	4.775	2.387.500
1969	4.965	2.482.500
1970	5.170	2.585.000
1971	5.370	2.685.000
1972	5.590	2.795.000
1973	5.810	2.905.000
1974	6.045	3.022.500
1975	6.285	3.142.500
1976	6.530	3.265.000
1977	6.800	3.400.000
1978	7.070	3.535.000
1979	7.355	3.677.500
1980	7.655	3.827.500
1981	7.955	3.977.500
1982	8.270	4.135.000
1983	8.600	4.300.000

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1945.—

P. D., Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de julio de 1945 por la que se jubila a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se mencionan.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación les corresponda, a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que a continuación se mencionan, que cumplen la edad reglamentaria en el próximo mes de agosto, en las fechas que se indican:

Día 3, Comisario de segunda clase don José Ibáñez López.

Día 9, Comisario de segunda clase don Jacobo Simón Alonso.

Día 11, Gomisario de primera clase don José Martínez de Céspedes Nicoli.

Día 21, Comisario Jefe don Francisco Romero Valdés.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 13 de julio de 1945 por la que pasa a la situación de retirado el Policía Armado don Antonio Martínez Martínez.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria el día 9 de mayo de 1944, pasa a la situación de retirado el Policía Armado don Antonio Martínez Martínez, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 13 de julio de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 15 de julio de 1945 por la que se convoca concurso para la adjudicación del Premio «Calvo Sotelo» correspondiente al año 1945.

El Decreto de 6 de julio de 1939 y la Orden de 10 de julio del mismo año, disposiciones por las que fué creado el Premio «Calvo Sotelo», establecieron que cada año, en la primera quincena de julio, se acordara por el Ministerio de la Gobernación la clase de trabajo o actuación objeto del concurso o certamen para el otorgamiento del premio correspondiente.

De conformidad con lo prevenido y para su cumplimiento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se convoca concurso para la concesión del Premio «Calvo Sotelo» del año 1945, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Se concederá un premio de 25.000 pesetas a una Memoria sobre la vida administrativa de una Corporación local, escrita por funcionarios al servicio de la misma.

2.ª Los concursantes que opten al Premio deberán presentar sus trabajos en la Secretaría Técnica de la Dirección General de Administración Local, hasta las trece horas del día 31 de octubre próximo, bajo sobre cerrado, acompañado de una plica con el nombre y dirección del autor, llevando ambos sobres un lema y la inscripción «Concurso del Premio «Calvo Sotelo», año 1945».

Los trabajos deberán ser escritos a máquina, en hojas tamaño holandesa, por una sola cara, con un mínimo de veinticinco páginas.

3.ª El Jurado, que oportunamente será designado, propondrá al Ministro de la Gobernación la adjudicación del premio, que se hará constar en un Diploma, y el trabajo premiado será publicado por

la Sección de Publicaciones del Instituto de Estudios de Administración Local.
Madrid, 15 de julio de 1945.

PEREZ GONZALEZ

ORDEN de 17 de julio de 1945 por la que se reintegra al Escalafón activo del Cuerpo de Telégrafos al ex Jefe de Negociado de segunda don Moisés Vaquero Motos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el ex Jefe de Negociado de segunda del Cuerpo de Telégrafos don Moisés Vaquero Motos, suplicando le sea concedida su rehabilitación;

Resultando que el solicitante, que tenía su destino en Valladolid, fué trasladado, por Orden de 21 de enero de 1941, al Centro de Zamora, en el que no llegó a efectuar su presentación, por cuya razón, y previamente suspendido de empleo y sueldo, fué declarado baja provisional en el Escalafón, con fecha 27 de marzo de 1943;

Resultando que por Orden de este Departamento, de 17 de septiembre de 1943, fué elevada a definitiva la referida baja provisional, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 211 del Reglamento de Servicio, en su antigua redacción;

Considerando que el motivo de la falta de presentación del interesado en el destino que se señaló, según se ha acreditado en la información practicada, fué la creencia de buena fe que de ello le eximía su condición de adscrito a un Centro oficial docente de Valladolid,

Este Ministerio, visto el artículo 214 del Reglamento de Servicio del Cuerpo de Telégrafos, modificado por Orden de 21 de abril de 1944, ha tenido a bien acceder a la petición deducida, concediendo a don Moisés Vaquero Motos el reintegro al Escalafón activo del Cuerpo de Telégrafos, en el que pasará a figurar en el último lugar, conforme establece el mencionado precepto; debiendo permanecer en expectación de destino mientras ocurra la vacante que le corresponda ocupar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 25 de junio de 1945 por la que se dispone la expulsión del Cuerpo de Telégrafos del Auxiliar Telegrafista don Fernando Híjar Espinas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente gubernativo seguido en esa Dirección General (Inspección de Telecomunicación) al Auxiliar Telegrafista don Fernando Híjar Espinas, por irregularidades en el Giro Telegráfico de la Estación de Blanes (Gerona), a su cargo;

Resultando que probado que el expresado Encargado ha incurrido en la apropiación del importe de diversos giros telegráficos, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 1944, habiendo reintegrado parte, y dejando en descubierto la cantidad de dos mil doscientas cuatro pesetas y treinta céntimos, descubierto que continúa subsistente y de que ya tiene conocimiento el Tribunal de Cuentas del Estado, a los fines de su especial y privativa jurisdicción, hallándose también sometido a procedimiento criminal, mediante sumario que instruye el Juzgado de Instrucción de Santa Coloma de Farnés;

Considerando que tal hecho constituye gubernativamente falta continuada de probidad, que el apartado séptimo del artículo 157 del Reglamento de Servicio califica de muy grave, y que debe sancionarse con sujeción al artículo 56 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Telégrafos y al artículo 51 del Reglamento del Giro Telegráfico, con el único castigo adecuado de los expresados por ambos, el de expulsión del Cuerpo.

Vistos los artículos citados y demás preceptos legales concordantes de general aplicación, oída la defensa del encartado, de conformidad con la propuesta de V. I., coincidente con el dictamen del Consejo de Dirección de las Telecomunicaciones, y habido presente que por V. I. se han resuelto con propia competencia los demás particulares que surgen del expediente.

Este Ministerio se ha servido disponer con esta fecha la expulsión del Cuerpo de Telégrafos del Auxiliar Telegrafista don Fernando Híjar Espinas, por falta continuada muy grave de probidad en el desempeño de su cargo, el frente de la Estación Telegráfica de Blanes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente de referencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1945.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 17 de julio de 1945 por la que se declaran cesantes los Subalternos de Correos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de Funcionarios de 23 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha acordado declarar cesantes a don Marcial Lores Taboada, Julio Lescarbours Santos, Juan Martí Roca, Vicente Valtierra Martín, David Pérez Pérez y Juan García Fernández, Subalternos, de Correos, con el haber anual de 3.500 pesetas, por llevar más de diez años en situación de excedencia voluntaria, sin haber solicitado el reintegro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1945.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL AIRE

Libertad condicional

ORDEN de 19 de julio de 1945 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional al corrigiendo de la Penitenciaría de La Mola (Mahón) Francisco Martos Porra.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 98 del Código Penal, Leyes de 23 de julio de 1914 y 28 de diciembre de 1916 y Reales Ordenes de 12 de enero de 1927 y 20 de agosto de 1919, concedo los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que aun le queda por cumplir, al corrigiendo en la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón), Francisco Martos Porra.

Madrid, 19 de julio de 1945.

VIGON

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de abril de 1945 por la que se nombra el Tribunal para las oposiciones a la cátedra de «Historia Política Contemporánea Universal y de España», de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Convocada al turno de oposición, por Orden de 26 de marzo del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO DEL 12 de abril siguiente la cátedra de «Historia Política Contemporánea Universal y de España», de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas (Sección de Ciencias Políticas) de la Universidad de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dicha oposición y que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D. Pío Zabala y Lera, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Fernando María Castiella Maiz, don Ciriaco Pérez Bustamante, don Manuel Ferrandis Torres y don Cayetano Alcázar Molina, Catedráticos de la Universidad de Madrid.

Presidente suplente: Ilustrísimo señor don José Ferrandis Torres, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Luciano de la Calzada Rodríguez, don Pablo Alvarez Rubiano, don Antonio Ruméu de Armas, Catedráticos de las Universidades de Murcia, Valencia, Barcelona, respectivamente, y Fray Justo Pérez de Urbel.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDENES de 28 de junio de 1945 por las que se conceden a don Tomás Maza Solano y a don Florentino de Castro Guisasola el ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra b) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y cir-

constancias que concurren en don Tomás Maza Solano,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Cruz.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra b) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Florentino de Castro Guisasola,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 28 de junio de 1945 sobre formación de Tribunales que habrán de desplazarse de la Universidad de Valladolid para examinar en el Centro de Enseñanza Superior de Deusto a los alumnos oficiales del mismo.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a las razones expuestas por el Rector del Centro de Enseñanza Superior de Deusto, reconocido como adscrito a la Universidad de Valladolid, según Orden ministerial de 25 de enero de 1944, dictada de conformidad con lo dispuesto en la disposición quinta de las finales y transitorias de la Ley de 29 de julio de 1943, teniendo en cuenta, por otra parte, la conveniencia de no interrumpir durante el curso las enseñanzas que reciben los alumnos oficiales en dicho Centro,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que por el Rectorado de la Universidad de Valladolid se nombre, en época oportuna, cada año el Tribunal o Tribunales que sean necesarios, formados por Profesorado de la misma, que habrán de desplazarse a Bilbao para examinar a los alumnos oficiales de Deusto de las asignaturas correspondientes al primer cuatrimestre, de cada curso de los planes de la nueva Ordenación Universitaria.

2.º El Centro de Enseñanza Superior

de Deusto comunicará con la debida antelación el número de alumnos que habrán de realizar las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, para que el Rectorado de la Universidad pueda nombrar los referidos Tribunales; y

3.º Los gastos de dietas y desplazamiento de los miembros de dichos Tribunales correrán a cargo del Centro de Deusto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 2 de julio de 1945 por la que se nombra el Consejo de Administración de la Mutualidad de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Mutualidad de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, aprobado por Orden Ministerial de 14 de mayo del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23),

Este Ministerio ha resuelto:

Nombrar el Consejo de Administración de la referida Mutualidad, que quedará integrado en la forma siguiente:

Vicepresidente, don Eduardo Juliá Martínez, Inspector de Enseñanza Media y Vocal del Consejo Nacional de Colegios.

Secretario, don José Martínez y Martínez, Vocal del Consejo Nacional de Colegios.

Tesorero, don Jesús Campos y Campo, del Colegio de Madrid.

Contador, doña Victoria Baylos Corroza, del Colegio Oficial de Madrid; y

Vicesecretario, don Brígido Ponce de León y Encinas, del Colegio Oficial de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media, Presidente del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados,

ORDEN de 3 de julio de 1945 por la que se nombra el Patronato de la Mutualidad de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Mutualidad de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, aprobado por Orden ministerial de 14 de mayo del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23),

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Patronato de la Mutualidad de Doctores y Licenciados, que quedará integrado en la forma siguiente:

Presidente: Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media, don Luis Ortiz Muñoz.

Secretario: El Secretario general del Consejo Nacional de Colegios don José Navarro Latorre.

Vocales por el Consejo Nacional de Colegios: Los señores Decanos de los Colegios Oficiales del Distrito de Barcelona, Granada, La Laguna, Madrid, Murcia, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y don Fernando Solano, representante del SEPEM.

Por el Consejo de Administración: Don Eduardo Juliá Martínez, Inspector de Enseñanza Media, Vocal del Consejo Nacional de Colegios; don José Martínez y Martínez, Vocal del Consejo Nacional de Colegios; don Jesús Campos y Campó; doña Victoria Baylos-Corroza y don Brígido Ponce de León y Encinas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media, Presidente del Consejo Nacional de Colegios oficiales de Doctores y Licenciados.

ORDEN de 5 de julio de 1945 por la que se nombra el Tribunal para las oposiciones a la cátedra de «Química orgánica» (primero y segundo) y «Bioquímica» de la Universidad de La Laguna.

Ilmo. Sr.: Convocada al turno de oposición por Orden de 17 de marzo del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de abril siguiente) la cátedra de «Química Orgánica» (primero y segundo), y «Bioquímica» de la Facultad de Ciencias (Sección de

Químicas) de la Universidad de La Laguna,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dicha oposición, y que estará constituido en la forma siguiente:

Presidente: Ilmo. Sr. D. Manuel Lora Tamayo, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: D. José Pascual Vila, don Ignacio Ribas Marqués, don José Cerezo Jiménez y don Francisco García González, Catedráticos de las Universidades de Barcelona, Santiago, Valladolid y Sevilla, respectivamente.

Presidente suplente: Ilmo. Sr. D. Antonio Rius Miró, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: D. Gonzalo Gallás Novás, don Antonio Ipiens Lacasa, don Vicente Gómez Aranda y don Juan García Marquina, Catedrático de las Universidades de Granada, Madrid, Zaragoza y Barcelona, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 5 de julio de 1945 por la que se nombra el Tribunal para las oposiciones a la cátedra de «Química física» (primero y segundo) y «Electroquímica» de la Universidad de La Laguna.

Ilmo. Sr.: Convocada al turno de oposición por Orden de 17 de marzo del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de abril siguiente) la cátedra de «Química física» (primero y segundo) y «Electroquímica» de la Facultad de Ciencias (Sección de Química) de la Universidad de La Laguna,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dichas oposiciones, y que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D. José María Fernández-Ladreda y Menéndez-Valdés, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Antonio Ipiens Lacasa, don Adolfo Rancaño Rodríguez, don Octavio R. Foz Gazulla y don José María González Barredo, Catedráticos de la Universidad de Madrid, el primero y el tercero, y de las de Granada y Zaragoza, los otros dos, respectivamente.

Presidente suplente: Ilmo. Sr. Don Antonio Rius Miró, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don José Baltá Elías, don Tomás Batuecas Marugán, don José Ibarz Aznares y don Julián Rodríguez Velasco, Catedráticos de las Universidades de Madrid, Santiago, Barcelona y Sevilla, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 7 de julio de 1945 por la que se autoriza a la Escuela de Comercio de Logroño para abrir matrícula del tercer curso del Peritaje Mercantil a partir del próximo curso 1945-46.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a la Dirección de la Escuela de Comercio de Logroño para que a partir del próximo curso de 1945-46 abra matrícula del tercer curso del Peritaje Mercantil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 7 de julio de 1945 por la que se dispone que a partir del próximo curso se den en la Escuela de Comercio de Pamplona las enseñanzas correspondientes al Grado Pericial completo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Sr. Vicepresidente de la Excelentísima Diputación Foral de Navarra, en nombre de la misma, suplicando que se autorice a la Escuela de Comercio de Pamplona, creada por Orden ministerial de 31 de julio de 1944, para que en el próximo curso pueda dar las enseñanzas mercantiles correspondientes al Grado Pericial completo,

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos durante el primer año de funcionamiento de la referida Escuela de Comercio, y que tan sólo necesita la ampliación de dos cursos para completar las enseñanzas que se interesan,

Este Ministerio ha resuelto ampliar al segundo y tercer curso del Grado Pericial las enseñanzas mercantiles que hayan de darse en la Escuela de Comercio de Pamplona a partir del día primero de octubre del corriente año, quedando de

este modo completo en aquel Centro el cuadro de disciplinas pertenecientes al referido Grado Pericial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 11 de julio de 1945 por la que se admite renuncia del Presidente de las oposiciones a Cátedras de Universidad que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada por don Carlos Rodríguez López-Neyra de Gorgot, Catedrático de la Universidad de Granada, renunciando al cargo de Presidente del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones convocadas para la provisión de las cátedras de «Parasitología animal» de las Facultades de Farmacia de las Universidades de Madrid y Santiago, para el que fué nombrado por Orden de primero de junio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 del mismo mes), y encontrando justificadas las razones alegadas por dicho Catedrático,

Este Ministerio ha resuelto aceptar la renuncia de don Carlos Rodríguez López-Neyra de Gorgot al cargo expresado, debiendo ser sustituido por el Presidente suplente de dicho Tribunal, ilustrísimo señor don Valentín Matilla Gómez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 11 de julio de 1945 por la que se reconoce al «Centro de Estudios Universitarios», como adscrito a la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Presidente del Consejo rector del Colegio Mayor de San Pablo de Madrid, y en atención a las razones que expone,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se reconoce al «Centro de Estudios Universitarios» como adscrito a la Universidad de Madrid, quedando obligado al cumplimiento de todos los extremos que se consignan en la quinta disposición final de la Ley de 29 de julio de 1943.

2.º Quedan dispensados los alumnos del citado Centro de la asistencia diaria a las clases de la Universidad; y

3.º Dichos alumnos estarán obligados a rendir en la Universidad todas las pruebas académicas que con carácter general se establecen en los planes y Reglamentos de las Facultades respectivas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 13 de julio de 1945 por la que se concede a la Escuela de Ingenieros Industriales la subvención de 250.000 pesetas para la organización de cursillos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que la Escuela de Ingenieros Industriales presenta presupuesto detallado para la organización de cursillos sobre «Electrónica industrial», «Cinematografía», «Historia de la Ingeniería Industrial Española», «Técnica laboral», «Técnicas ecológicas», «Física industrial», «Estadística», en el Establecimiento de Madrid, y de «Matemáticas», «Transportes» y «Tecnología», en el de Barcelona, y de «Ferroaleaciones» y «Aleaciones no férricas», «Construcción de máquinas», «Tecnologías diversas», en el de Bilbao, y para cursos especiales para oficiales y maestros de taller, en el Establecimiento de Madrid, cuyo importe total asciende a la suma de 401.594,35 pesetas;

Resultando que en el vigente Presupuesto, capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto cuarto, número dos, figura el crédito de cuatro millones de pesetas para subvencionar, entre otras, y discrecionalmente por Orden ministerial, enseñanzas industriales dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica;

Resultando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos ha tomado razón del gasto en 20 de junio último y que la Intervención General de la Administración del Estado lo ha fiscalizado en 9 de julio siguiente;

Visto el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911;

Considerando que la organización de estos cursillos responde a una verdadera necesidad por su interés e importancia excepcionales para la capacitación profesional y ampliación de conocimientos es-

peciales de Ingenieros, alumnos y obreros en materias de tanta trascendencia para el desarrollo de la industria nacional, como las expuestas, completando así, por su eficacia formativa en unos casos, y en otros, por la iniciación en los últimos adelantos de la técnica, la labor docente de la expresada Escuela;

Considerando que los cursos especiales celebrados en años anteriores han constituido un gran éxito y han adquirido un prestigio considerable entre el personal a que se destinan, de forma tal que resulta del mayor interés y conveniencia la continuación de esta labor, por su eficacia demostrada;

Considerando que se justifica debidamente el importe a que asciende el presupuesto presentado mediante el detalle de la inversión a realizar, acompañándose ofertas de las casas suministradoras del material que se precisa para el desarrollo de los cursillos;

Considerando el gran número e importancia de los servicios a atender con el crédito con cargo al cual ha de satisfacerse el importe de estos cursillos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Escuela Especial de Ingenieros Industriales la subvención «en firme» de 250.000 pesetas para la organización de los cursillos de referencia, con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto cuarto, número segundo del vigente Presupuesto de Gastos de este Departamento.

2.º Autorizar al Director de la Escuela para el desarrollo de los citados cursos, especiales en la forma que estime más adecuada al fin que se persigue de divulgación y ampliación de conocimientos técnicos industriales.

3.º Que al finalizar los mismo se remita a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica la correspondiente Memoria detallada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 17 de julio de 1945 por la que se conceden las subvenciones «en firme» que se mencionan.

Ilmo. Sr.: En el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo tercero, concepto primero del Presupuesto vigente, se consigna crédito para subvenciones (pudiendo ser otorgadas discrecionalmente por Orden ministerial) a Centros, Entidades

Organismos oficiales o particulares dedicados a la Enseñanza Media.

Teniendo en cuenta la importancia de los Centros de Enseñanza Media que a continuación se detallan,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1.º de julio de 1911 y la facultad concretamente consignada

en la mencionada referencia presupuestaria, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se concedan las siguientes subvenciones (en firme):

ALICANTE	
Colegio de la Asunción de Nuestra Señora, de Elche.	6.000
AVILA	
Colegio de La Medalla Milagrosa	4.000
BARCELONA	
Institución Nacional de Enseñanza Media «Milá y Fontanals»	5.000
LA CORUNA	
La Grande Obra de Atocha (Sección de Enseñanza Media)	7.000
Colegio de las Religiosas Mercedarias del Sagrado Corazón, de Fajardo (El Ferról del Caudillo)	6.000
GRANADA	
Colegio del Sacro-Monte de San Dionisio Areopagita.	4.000
Centro de Segunda Enseñanza de las Escuelas del Ave María	4.000
LEON	
Colegio de Filosofía y Teología de los Padres Capuchinos	10.000
LERIDA	
Centro de Enseñanza Media del Obispado de Urgel.	2.000
LUGO	
Colegio femenino «Balmes»	3.000
MADRID	
Colegio de San Jerónimo, Cervantes, 34	5.000
Colegio de Nuestra Señora del Sagrado Corazón, Fortuny, 51	4.000
Institución «Divina Sapiencia»	5.000
Colegio de MM. Mercedarias de «Don Juan de Alarcón», Valverde, 15	4.000
Real Colegio de Nuestra Señora del Loreto	5.000
Patronato del Instituto de Selección Escolar	5.000
Colegio de «La Inmaculada Concepción», de las RR. Agustinas Misioneras de Ultramar	3.000
Congregaciones Marianas y Congregación-Patronato de Nuestra Señora del Buen Consejo y San Luis Gonzaga (Sección de Enseñanza Media)	5.000
MURCIA	
Instituto Nacional de Enseñanza Media, de Lorca.	5.000
PALENCIA	
Centro de Enseñanza Media del Obispado	10.000
PONTEVEDRA	
Colegio de La Inmaculada Concepción, de la Estrada	5.000
SALAMANCA	
Colegio de la Compañía de Santa Teresa de Jesús, de Ciudad Rodrigo	3.000
SEVILLA	
Colegio Salesiano de Nuestra Señora del Aguila, de Alcalá de Guadaíra	10.000
Colegio de Hermanos de la Doctrina Cristiana, Guzmán el Bueno, 11	3.000
TOLEDO	
Colegio Sadé, de Nuestra Señora del Sagrario	5.000
VALENCIA	
Preceptoría Saguntina, de Sagunto	5.000
ZARAGOZA	
Instituto Nacional de Enseñanza Media «Goya»	7.000

2.º Que para el abono de estas subvenciones se interese por esa Dirección General, de la Ordenación Central de Pagos, la expedición de los correspondientes libramientos (en firme), uno por cada provincia, a favor de los Pagadores de los Servicios de este Ministerio. Los Pagadores, al realizar el libramiento, formularán una relación-nómina de los Centros beneficiados, reseñando en ella el importe íntegro de las subvenciones, descuentos reglamentarios y cantidad líquida a satisfacer. Los beneficiados, para realizar la suma, aportarán comunicación sellada y autorizada en forma, del Organismo o Centro, designando la persona del mismo que ha de firmar la relación, y certificación de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Mi-

nisterio, los de la provincia de Madrid, de la Sección Administrativa provincial de Enseñanza Primaria, los demás, acreditativa de haber rendido la cuenta correspondiente a la subvención disfrutada con cargo al Presupuesto de 1944. Los que no figuren incluidos en la Orden ministerial de 6 de diciembre último estarán exentos de la entrega de la referida certificación, consignándolo así el Pagador en la relación-nómina que, documentada en la forma reseñada, será entregada en la Sección Administrativa provincial y a la que ésta unirá, en su día, las cuentas que rindan los perceptores, quedando toda la documentación archivada a disposición de este Ministerio.

3.º Los beneficiarios de Centros no

establecidos en la capital de la provincia podrán autorizar para el cobro a persona perteneciente a Centros beneficiados de la referida capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1945.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

Rectificando los anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 128 y 149, de 8 y 29 de mayo, y 169, 171 y 180 de 18, 20 y 29 de junio de 1945, sobre extravío de Tarjetas de Abastecimiento.

Habiéndose padecido error en la publicación de los anuncios en los BOLETINES OFICIALES DEL ESTADO que a continuación se citan, relativos a extravíos de Tarjetas de Abastecimientos, por el presente se rectifican en el sentido que igualmente se indica:

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 128

Dice: Serie GU número 54.285 Narcisca Yélamos Redondo.

Debe decir: Serie GU número 54.825 Narcisca Yélamos Redondo.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 149, de 29 de mayo de 1945

Dice: Serie O número 502.249 Luis Pablos Ordiz.

Debe decir: Serie O número 502.249 Celso Pablos Ordiz.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 169, de 18 de junio de 1945

Dice: Serie B-1 número 271.520 José Fonts Mir.

Debe decir: Serie B-1 número 271.520 Josefa Fonts Mir.

Dice: Serie B-2 número 95.105 Andrea Lirante Victorin.

Debe decir: Serie B-2 número 95.105 Andrea Lirandre Victorin.

Dice: Serie B-2 número 95.107 Francisco Hernández Rirandre.

Debe decir: Serie B-2 número 95.107 Francisco Hernández Lirandre.

Dice: Serie LE número 40.812 Juan Ocampo Otero.

Debe decir: Serie PO número 408.129 Juan Ocampo Otero.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 171, de 20 de junio de 1945

Dice: Serie PO número 393.768 Elías Malaxechevarría Vidasolo.

Debe decir: Serie BI número 393.768 Elías Malaxechevarría Vidasolo.

Dice: Serie BI número 509.078 Rafael Silva Vilas.

Debe decir: Serie PO número 509.078 Rafael Silva Vilas.

Dice: Serie SA número 23.168 José María Cortés Martín.

Debe decir: Serie SA número 23.163 José María Cortés Martín.

Dice: Serie S número 351.324 María del Carmen Obia Alvarez.

Debe decir: Serie S número 351.324 María del Carmen Abia Alvarez.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 180, de 29 de junio de 1945

Dice: Serie B-2 número 117.258 Carmen Amil Fraiz.

Debe decir: Serie B-2 número 117.258 Mercedes Pascual Monreal.

Dice: Serie B-2 número 221.424 Emilio Estrella Moreno.

Debe decir: Serie B-2 número 221.424 José Vidal Besolí.

Dice: Serie B-2 número 242.372 José Masot Vives.

Debe decir: Serie B-2 número 242.372 Caranen Amil Fraiz.

Dice: Serie B-2 número 256.573 María Angeles Cánovas Abenoza.

Debe decir: Serie B-2 número 256.573 Emilio Estrella Moreno.

Dice: Serie B-2 número 256.622 Eugenia Cuesta González.

Debe decir: Serie B-2 número 256.622 José Masot Vives.

Dice: Serie B-2 número 259.361 Alberto Blázquez Campos.

Debe decir: Serie B-2 número 259.361 María Angeles Cánovas Abenoza.

Dice: Serie B-2 número 262.148 Joaquina Pou Boix.

Debe decir: Serie B-2 número 262.148 Eugenia Cuesta González.

Dice: Serie B-2 número 272.359 Mercedes Pascual Monreal.

Debe decir: Serie B-2 número 272.359 Alberto Blázquez Campos.

Dice: Serie B-2 número 277.118 José Vidal Besolí.

Debe decir: Serie B-2 número 277.118 Joaquina Pou Boix.

Barcelona: Serie G número 636.282

Ricardo Nine Caamaño, este último debe anularse, por error.

Lo que se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, a los efectos procedentes.

Madrid, 13 de julio de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

(Sección Precios y Mercados)

Circular número 531 por la que se rectifican los precios sobre vagón o bordo de la patata en las provincias pertenecientes a la Comisaría de Recursos de la Zona Norte, publicados por Circular número 527.

OBJETO

Haciéndose precisa la modificación de actuales precios sobre vagón o bordo para la patata que se está recolectando en el momento presente en la Zona Norte de Recursos, autorizados por la Circular 527, a propuesta del Comisario de Recursos respectivo, quedan éstos rectificadas en el sentido siguiente:

PRECIOS

Provincias pertenecientes a la Comisaría de Recursos de la Zona Norte

		S/v. o bordo	Mayor a detall	Venta al público
Temprana hasta el 25 de agosto:				
Al Agricultor ...	Productora ...	0,85	0,81	1,05
	Deficitaria	0,90	0,86	
Normal o tardía hasta 30 noviembre:				
Al Agricultor ...	Productora	0,60	0,705	0,775
	Deficitaria	0,65	0,76	0,818
Normal o tardía hasta 28 de febrero:				
Al Agricultor ...	Productora	0,65	0,76	0,85
	Deficitaria	0,70	0,81	0,95
Normal o tardía hasta fin temporada:				
Al Agricultor ...	Productora	0,70	0,81	0,85
	Deficitaria	0,75	0,86	0,95

Precio para el racionamiento en las localidades productoras y deficitarias por el sistema de autoabastecimiento

PERIODOS	PRECIO AL CONSUMIDOR, GASTOS E IMPUESTOS INCLUIDOS			
	PRECIO EN CAMPO		PRECIO AL CONSUMIDOR, GASTOS E IMPUESTOS INCLUIDOS	
	Productora	Deficitaria	Productoras	Deficitarias
	Ptas. Kg.	Ptas. Kg.	Ptas. Kg.	Ptas. Kg.
Desde 16 julio a 31 agosto 1945	0,70	0,75	0,80	0,85
Desde 1.º septiembre a 30 de noviembre 1945	0,60	0,65	0,70	0,75
Desde 1.º diciembre 1945 a 28 febrero 1946	0,65	0,70	0,75	0,80
Desde 1.º marzo 1946 a fin de campaña	0,70	0,75	0,80	0,85

Quedan en vigor los restantes precios de la zona de Levante y normas que se dictan en la Circular número 527.

Madrid, 23 de julio de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

SUBSECRETARÍA (SECCIÓN DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTOS)

Circular por la que se hace público la expedición de los libramientos que se detallan.

Desde el 12 de los corrientes al día de hoy se ha dado salida con destino a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional a las Ordenes dispuestas por la Subsecretaría y Direcciones Generales para la expedición de los libramientos que a continuación se detallan:

DIA 12 DE JULIO

Índice núm. 284.—Madrid: Escuela de Ingenieros Agrónomos, 3.400 pesetas.

DIA 13

Índice núm. 285.—Toledo: Escuela de Artes y Oficios, 2.000.
Madrid: Escuela de Artes y Oficios, 4.000; Escuela Fábrica de Cerámica, 4.000; Instituto «Ramiro de Maeztu», 12.000; Sección de Exportaciones, 14.000.
Teruel: Instituto, 15.000.
Ciudad Real: Escuela de Artes y Oficios, 6.000.
Madrid: Don José Blanco, 3.000.

DIA 16

Índice núm. 286.—Bilbao: Escuela de Ingenieros Industriales, 24.680 y 9.337,50; Escuela de Capataces de Minas, 166,64.

Huelva: Escuela de Capataces de Minas, 166,64.
Córdoba: Idem de Bélmez, 500.
Huesca: Biblioteca y Archivo Catedralicio, 5.000.
Madrid: Junta de Iconografía Nacional, 1.750; Escuela de Ingenieros de Montes, 1.000; Inspección General de Museos Arqueológicos, 1.250.
Oviedo: Escuela de Capataces de Minas de Mieres, 999,90.
Palencia: Biblioteca y Archivo Catedralicio, 2.500.
Zaragoza: Idem, 7.000.
Sevilla: Comisión de Catálogos Bibliográfico y Documental, 3.400.
Tarragona: Idem, 1.500.
Zaragoza: Idem, 1.500.
Córdoba: Dietas y Sobredietas de los Inspectores de Enseñanza primaria, 3.990.
Guipúzcoa: Idem, 2.280.
Granada: Idem, 9.240.
Guadalajara: Idem, 6.600.
Huesca: Idem, 3.420.
Lérida: Idem, 4.560.
Soria: Idem, 2.850.
Teruel: Idem, 2.850.
Toledo: Idem, 1.500.
Bilbao: Escuela de Ingenieros Industriales, 6.250.
Madrid: Escuela de Ingenieros de Minas, 14.125; Colegio Nacional de Sordomudos, 3.401,99; Escuela Fábrica de Cerámica, 1.561,50; Museo Arqueológico Nacional, 2.739; Junta de Iconografía Nacional, 498.
Valencia: Escuela de Cerámica de Manises, 181.
Índice núm. 287.—Madrid: Gastos de locomoción de los Arquitectos señores Vegas, Burgos, López Mora, Lalmuerta y García Monsálvez, 565,40.
Córdoba: Idem de los Inspectores de Enseñanza primaria, 3.323,70.
Granada: Idem, 3.063,90.
Guadalajara: Idem, 2.188,50.
Huesca: Idem, 1.134,80.
Guipúzcoa: Idem, 756,40.
Soria: Idem, 945,50.
Lérida: Idem, 1.512,80.

Teruel: Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 945,50.

Toledo: Idem, 497,20.

Palencia: Colegio de la Compañía de Santa Teresa de Jesús de Dueñas, 1.000.

Pontevedra: Asociación de Enseñanza Católica, 4.000; Catequesis de El Lerez, 4.000; Escuela de San Vicente de Paúl, 3.000; Idem Franciscanas de María de Tuy, 500; Idem de la Encarnación de Caldas de Reyes, 500.

Salamánca: Colegio de la Inmaculada-Peñaranda de Braçamonte, 500.

Sevilla: Escuelas de la Doctrina Cristiana, 1.000; Hermandad de la Amargura de San Juan de la Palma, 15.000; Colegio de Santa Teresa de las Concepcionistas, 1.000; Idem de la Virgen María, 1.000; Colegio Salesiano de Morón de la Frontera, 3.000.

Toledo: Escuelas de Nuestra Señora de la Paz, de Puebla de Montalbán, 1.000; Escuelas de Escalona, 1.000.

Valencia: Catequesis de Julilla, 1.000; Idem de Jarafuel, 4.000; Idem Teresa de Cofrentes, 1.500; Idem de Gandía, 1.000.

Valladolid: Colegio Pre-Seminario, 2.000; Casa de Beneficencia, 1.500; Catequesis de los Agustinos, 500; Escuela gratuita de Medina del Campo, 2.000.

Vizcaya: Colegio de la Purísima Concepción, 1.000; Catequesis de los Agustinos de Neguri, 500; Escuelas Carmelitas de Bermeo, 1.000.

Zamora: Religiosas de Santa Clara de Villalobos, 1.000.

Zaragoza: Colegio Escolapio, 5.000; Dominicales, 1.500; Dominicas de Santa Inés, 2.000; Damas Catequistas, 5.000; Acción Católica de Nuestra Señora del Portillo, 1.000; Colegio de Cristo Rey, 2.000; Centro Cultural de Nuestra Señora del Pilar, 3.000; Sociedad Protectora de Jóvenes Obreros, 2.000; Colegio de San Agustín, 1.000.

Avila: Escuela de la Divina Pastora de Barco de Avila, 2.500; de Santo Tomás de Aquino, Mirueña, 500.

Badajoz: Escuelas de Zarrapa, Olivenza, 500.

Baleares: Colegio de H. de la Caridad de Formentera, 500.

Barcelona: La Sagrada Familia, 1.000; Catequesis de San José de Badalona, 1.000.

Lugo: Patronato Escolar de Don Prudencio Muga, de Villanueva de Mena, 1.000; Escuela Nocturna de Argonedo, 500.

Córdoba: Colegio de los Mercedarios de Rute, 5.000.

La Coruña: Catequesis de San Nicolás de Bari, San Jorge, Santo Tomás de Aquino, San Pedro de Mezonzo, San Pedro de Visma y Santa María de Oza, a 2.000 pesetas cada uno; El Despertador de la Parroquia, 5.000; Damas Catequistas, 2.000; Fundación Espoz y Mina, 1.000; Escuela de Doña Matilde Ferreira, 2.500; del Sagrado Corazón de Jesús de Betanzos, 2.500; Escuela de Hijos de Obreras de Santiago de Compostela, 2.000; Idem de la Compañía de María, 2.000; Ser. Maestros de Escuela de Barrio, a 500 pesetas cada uno; Patronato femenino Amelia Fagúndez, de El Ferrol del Caudillo, 1.500; Idem de San Vicente de Paúl, 1.500; Colegio de los Desamparados de Puente deume y de la Parroquia de Santiago, a 1.000 pesetas cada uno; Academia Balmes, de Mellid, 1.000; Idem de Santa Marta de Ortigueira, 1.000; Colegio del Sagrado Corazón de Jesús de Castiñeiras, 1.000; Hogar de Acción Católica de El Ferrol del Caudillo, 2.000; Catequesis

de Mugardos, Mellá y Hogares de Acción Católica, femeninos y masculinos, a 1.000 cada uno.

Gerona: Escuelas de Santa Pau, 1.500.

Granada: Colegio de Nuestra Señora del Rosario, Alarfe, 500; Idem de María Inmaculada de Ogijares, 500.

Guadalajara: Colegio Franciscano, 1.000, y de San Dionisio, Pastrana, 500.

Huelva: Escuelas del Divino Corazón de Puerto Gil, 1.000.

Jaén: Escuela de Doña María Jesús Carmona, de Linares, 3.000, y de San Ildefonso, de Baeza, 500.

León: Colegio Leonés, 500; de las Agustinas, 500; de Santa Rita de Mausilla de las Mulas, 500.

Lérida: Colegio de San José de Bell Lloch, 500.

Lugo: Catequesis de San Vicente del Pino, 500; Escuela de la Caridad de Ribadeo, 1.000.

Madrid: Subvenciones a diez y ocho Escuelas privadas, 26.000.

Málaga: Escuela de Carmelitas de Antequera, 1.000.

Murcia: Colegio de Nuestra Señora de Lourdes, 10.000; Hogar del Magisterio, 10.000; Escuela de la Purísima, 5.000; Idem de Huérfanos de Mineros de La Unión, 5.000; Colegio de la Sagrada Familia de Jumilla, 2.600.

Orense: Colegio Terciario de Celanova, 500.

Avila: Colonia Escolar de El Queixigal, 7.500.

Burgos: Idem de Santa María la Mayor, 5.000.

La Coruña: La Grande Obra de Atocha, 15.000; Patronato de Colonias, 20.000; Hogar de Santa Margarita, 5.000; Escuela de la Milagrosa, de Santiago de Compostela, 15.000.

Granada: Colegio de la Purísima Concepción, 5.000.

Madrid: Cuarenta y cuatro Colonias Escolares, 483.500.

Málaga: Escuelas de Nuestra Señora del Carmen de El Palo, 5.000; Escuela de la Sagrada Familia, 5.000.

Murcia: Hogar Provincial del Niño, 15.000; Patronato de Fuensanta, 5.000; Nuestra Señora de Lourdes, 5.000; La Purísima Concepción, 15.000; Escuelas de Cristo Crucificado, 5.000; Colonia del Ayuntamiento de Murcia, 15.000; de Lorca, 11.000, y Colegio de San Francisco, Lorca, 4.000.

Oviedo: Colonias Universitarias de Salinas, 10.000, del Ayuntamiento de Gijón, 7.500, y de Avilés, 10.000.

Pontevedra: Patronato Barreiro Cabanela, 20.000; Casa de Caridad de Vigo, 5.000.

Santander: Graduada niñas Ramón Pelayo, 5.000.

Sevilla: Salesianas de la Santísima Trinidad, 5.000; Escuela de la Purísima, 5.000.

Valencia: Obra Social Virgen de los Desamparados, 5.000; Grupo San José, 5.000.

Valladolid: Grupo Cristo Rey, 10.000.

Zaragoza: Patronato de Obras Religiosas y Escolar de Montemolín, 20.000.

Teruel: Banda de Música, 2.500.

Murcia: Junta Municipal de Arqueología de Cartagena, 1.000.

Madrid: Exposición de Arte Religioso, 5.000.

Barcelona: Instituto Psicotécnico, 25.000.

Bilbao: Inspección Médico Escolar, 500.

Murcia: Material de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, 229.050.

Logroño: Escuela Normal, 1.625.

Pontevedra: Escuela Normal, 1.875.

Valladolid: Idem, 1.875.

Madrid: Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, 3.750; Escuela Maternal Joaquín Costa, 2.000.

Barcelona: Escuela de Comercio de Sabadell, 3.000.

La Coruña: Archivo de la Audientia, 200.

Indice núm. 289.—Madrid: Honorarios del Arquitecto don Daniel Zavala, 1.428,52.

D I A 17

Indice núm. 290.—Oviedo: Nómina especial a favor de los funcionarios administrativos del Cuerpo Técnico y Auxiliar, 4.481,50.

Madrid: Viaje oficial, 1.320.

Indice núm. 291.—Madrid: Mobiliario Instituto Antonio de Nebrija, 4.200; Obras Instituto Ramiro de Maeztu, 40.485,03; Idem reparación y conservación edificio dependientes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 501.151,15.

Indice núm. 292.—La Coruña: Mobiliario Sección Administrativa, 4.500.

D I A 19

Indice núm. 293.—Madrid: Don Jacinto Guerrero, 50.000.

D I A 20

Indice núm. 294.—Sevilla: Escuela Superior de Bellas Artes, Santa Isabel de Hungría, 13.200.

Indice núm. 295.—Burgos: Subvención por construcción escolar en Santa María del Campo, 19.000.

Indice núm. 296.—Madrid: Material oposiciones Cátedras Universidades Murcia, Oviedo y Sevilla, 196,30.

Indice núm. 297.—Sevilla: Becas en el Instituto, 300.

Málaga: Idem, 225.

Valencia: Nómina personal Auxiliar Oposiciones plaza Conservatorio de Música, 382,50.

Madrid: Idem Cátedras Universidad de Granada y Cádiz, 360.

Madrid: Museo Nacional de Ciencias Naturales, 166,66.

Huesca: Nómina funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 1.237,50.

Zamora: Idem, 1.500.

Soria: Idem, 1.439,50.

Sevilla: Idem, 1.595,60.

Salamanca: Idem, 4.730,55.

Oviedo: Idem, 4.721,50.

Burgos: Idem, 1.494,60.

Tarragona: Idem, 1.506.

Palma de Mallorca: Idem, 1.900.

Alicante: Idem, 2.000.

Badajoz: Idem, 1.887,30.

Albacete: Idem, 1.430.

Gerona: Idem, 1.010.

Toledo: Idem, 1.395.

Granada: Idem, 4.239,50.

Cádiz: Idem, 2.862.

Navarra: Idem, 947,50.

Almería: Idem, 1.635.

Cuenca: Idem, 1.328.

León: Idem, 2.497,50.

Logroño: Idem, 1.592,50.

Segovia: Idem, 1.055.

Teruel: Idem, 1.219.

Murcia: Idem, 4.435,50.

Valencia: Idem, 7.832.

Palencia: 1.370,50.

Málaga: Idem, 3.211,50.

Valladolid: Idem, 5.042.

Guadalajara: Idem, 1.035.

Santander: Idem, 1.614,58.

Zaragoza: Idem, 5.893.

Vizcaya: Idem, 1.082,50.

Avila: Idem, 1.349.

Orense: Idem, 1.834,33.

Jaén: Nómina funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 2.318.

La Coruña: Idem, 5.492,50.

Ciudad Real: Idem, 1.592,50.

San Sebastián: 1.786,50.

Castellón de la Plana: Idem, 1.129,64.

Las Palmas: Idem, 1.588.

La Coruña: Becario don Arturo Arias, en la Universidad de Santiago de Compostela, 200.

Bilbao: Becas en el Instituto, 150.

Cartagena: Idem, 450.

Madrid: Dietas Jueces Oposiciones Cátedras Universidad de Granada y Sevilla, 3.425.

Madrid: Dietas y sobredietas Inspectores de Enseñanza primaria, 11.400; Instituto Cervantes, 6.000.

Indice núm. 298.—Madrid: Gastos locomoción Jueces oposiciones cátedras Universidades Granada y Sevilla, 1.321,20. Idem de Escuelas de Comercio, 988,40. Idem Conservatorios de Madrid y Córdoba, 504.

Tarragona: Archivo y Biblioteca Catedralicia de Tortosa, 4.000 pesetas.

Madrid: Gastos de locomoción Inspectores de Enseñanza Primaria, 3.782. Instituto Cervantes, Artistas Desvalidos, pesetas 50.000. Asociación de Escritores y Artistas, 7.500.

Granada: Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, 833,33.

Lugo: Ropero Escuela Normal, 2.000.

Madrid: Roperos Escuelas Nacionales, 7.815, y de Escuelas particulares, 18.250.

Málaga: Colegio Patrocinio San José, de Cuevas de San Marcos, 250; de Santa María de la Victoria, 250; de Nuestra Señora del Carmen, de El Palo, 500; Escuelas de Estepona, 250.

Murcia: Roperos a cargo de la Inspección, 2.000. Escuelas Nacionales, 2.000. Idem de Lorca, 1.000. La Milagrosa Blanca, 2.000. Nuestra Señora de Lourdes, 1.000. La Purísima, 1.000. Escuelas Nacionales Congregación Mariana de Cehégín, 1.000.

Oviedo: Roperos escolares provinciales, 1.500. Escolar de Gijón, 1.000. Nacionales de Idem, 1.000. Graduada de Villaviciosa, 500, y Nacionales de Infiesto, 1.000.

Pontevedra: Roperos Alvarez Limeses, Juan Novas y Escuela Normal, 1.000. Milagrosa de Túa y Misioneras de María, 500 cada una.

Salamanca: Roperos de la Escuela Normal, 2.000.

Santa Cruz de Tenerife: Ropero Graduada Obispo Fray Albino, 1.000.

Santander: Roperos Escuela Normal, 1.000. Graduada niñas José María Pereda, Calvo Sotelo y Ramón Pelayo y de Cabezón de la Sal, a 500 cada uno.

Segovia: Ropero Escuelas Concepcionistas de Ayllón, 500.

Teruel: Roperos a cargo de la Inspección, 2.000. Colegio de María Inmaculada, de Valderrobres, y Escuelas de Valbona, a 1.000 cada una.

Valladolid: Escuelas de Cristo Rey, 1.000.

Jaén: Idem de la Normal, 1.000.

Granada: Roperos Escuela segunda Santa Teresa, cinco Primo de Rivera, y de Cástaras, a 250 cada una.

Cuenca: Roperos a cargo de la Inspección, 3.000. Idem Escuelas Valverde de Júcar, 500, y 1 y 2 de Cafete, 250.

Castellón: Ropero Grupo Cervantes, 250.

Cádiz: Ropero Inmaculada Concepción, 500. Idem Escuela de Chiclana, 500.

Cáceres: Ropero escolar, 250.

Badajoz: Roperos Colegio Santa Teresa, Cabeza de Bay;

de San José, Nazaret, y del Barrio de Farrapa y Olivenza, a 250 cada uno; Graduada de niñas de Higuera de Vargas y de Jerez de los Caballeros, a 500 cada uno.

Vizcaya: Roperos del Colegio de Jesús y María, de Somorrostro, 15.000.

Valladolid: Colegio de Nuestra Señora de la O, 5.000; de San José, Nava del Rey, 2.500.

Teruel: Colegio del Sagrado Corazón de Jesús y María Inmaculada, 7.500; Idem de Santa Ana de Cantavieja, 2.500; Idem id. de Torrevelilla, 2.500.

Santander: Colegio de San Antonio de Padua, de Villacarriedo, 5.000; de San José de Oznayo, 5.000; Sagrados Corazones, 7.500; Las Mercedes, de Santander, 5.000; Idem de Ramales, 2.500; Nuestra Señora de la Enseñanza, 10.000; y Patrocinio de San José, de Cóbreces, 7.500.

Navarra: Colegio de San Vicente de Paúl, de Los Arcos, 12.500; Idem de Lumbier, 7.500; Idem de Arróniz, 5.000; San José, de Pitillas, 7.500; Santa Ana, de Fuentelarreina, 5.000; Santa Casilda, de Carcar, 5.000.

Murcia: Fundación Escuela Católica, 2.500.

Lugo: La Sagrada Familia, de Mondoñedo, 10.000.

Gerona: Nuestra Señora del Carmen, de San Hilario Sacalm, 7.500.

Málaga: Colegio de San Juan de Dios, Goleta, 35.000; Santa María de la Victoria, 17.500; Santa María Micaela, de Sevilla, 7.500.

Granada: Colegio Dulce Nombre de María, 7.500.

Cádiz: Colegio de Nuestra Señora del Carmen, Jerez de la Frontera, 10.000; Escuela de Santa María Micaela, de Ceuta, 7.500.

Cáceres: Fundación Obra Pía de Don Vicente Marrón, 5.000; La Inmaculada, del Hospicio, 5.000.

Burgos: Colegio de San José, de Villasana de Mena, 7.500; Escuelas de Nuestra Señora del Carmen, Espinosa de los Monteros, 7.500.

Madrid: Colegio de San Miguel, 12.500; La Purísima Concepción, 7.500; Santa Clara de Alcalá de Henares, 5.000.

Alava: Colegio de las Ursulinas de Jesús, 5.000; Valencia: Roperos de Nuestra Señora la Virgen de los Desamparados, de San Vicente de Paúl, de Cullera, y de la Catequesis, de Jarafe, a 1.000 cada uno.

Zaragoza: Idem Calvo Sotelo, 1.000, y San Vicente de Paúl, de Alagón, 500.

Madrid: Sociedad Española de Higiene, 1.750.

Guadalajara: Roperos Cardenal Mendoza, 1.000; Escuelas de Molina de Aragón, 1.500; Religiosos Cistercienses de Brihuega, de San Dionisio de Pastrana, Escuelas de Luzaga, Alveza, Hita, Las Inviernas y La Puebla de Alcocer, a 500 pesetas cada una.

Córdoba: Idem de Villa del Río, 250.

La Coruña: Roperos Escuela Normal de La Coruña y Santiago de Compostela, La Grande Obra de Atocha, Graduada de niñas Da Guarda y Siervas de San José, a 2.000 cada una. Grupos Concepción Arenal niños. Idem niñas, Hogar de Santa Margarita, Catequesis Padres Jesuitas, Escuelas de Mugaridos, Idem de Vilvestro, La Inmaculada para niños pobres, a 1.000 cada uno, y Catequesis parroquial de Santiago de Franza, 1.500.

Sevilla: Idem Grupos Gustavo Adolfo Bécquer y Padre Manjón, a 500 cada uno.

Valencia: Escuelas de San Juan y San Vicente, 5.000. La Pureza de María Santísima, Agullent, 2.500.

Tarragona: Escuelas del Sagrado Corazón, Tortosa, 7.500. Idem del Carmen, en Mont Blanch, 2.500.

Pontevedra: Colegio de San José de la Guardia, 7.500.

Logroño: Colegio de la Purísima Concepción, en Cenice-

ros, 5.000. Idem en Santo Domingo de la Calzada, La Milagrosa, 7.500.

Huelva: Escuelas de San Vicente de Paúl, 10.000.

Avila: Colegio de las Religiosas Benedictinas en El Tiemblo, 2.500.

Salamanca: Escuelas de La Milagrosa, Macotera, 2.500, y del Pilar, de Vitigudino, 7.500.

Madrid: Colegio de Huérfanos del Ministerio de Justicia, 5.000.

Guipúzcoa: Colegio de San José, Mondragón, 12.500.

Idem de San Francisco Javier, en Motrico, 7.500.

Córdoba: Escuelas de La Milagrosa, Montoro, 10.000.

Idem del Niño Jesús, en Cabra, 12.500, y Santa María Micaela, 10.000.

Almería: Escuela Normal, 3.750.

Madrid: Facultad de Filosofía y Letras, 9.947.

Salamanca: Capilla de la Universidad, 5.000.

Las Palmas: Instituto, 5.000

D I A 2 1

Indice núm. 299.—Albacete: Biblioteca pública, 400.

Alicante: Idem, 400.

Avila: Idem, 400.

Burgos: Idem, 400.

Cáceres: Idem, 400.

Cádiz: Idem, 400.

Córdoba: Idem, 400.

Gijón: Idem, 400.

Granada: Idem, 300.

Gundalajara: Idem, 400.

Huelva: Idem, 400.

Lugo: Idem, 400.

Málaga: Idem, 400.

Murcia: Idem, 300.

Salamanca: Idem, 300.

Santander: Idem, 400.

Segovia: Idem, 400.

Teruel: Idem, 400.

Valencia: Idem, 300.

Valladolid: Idem «Zorrilla», 300.

Idem del Ayuntamiento, 300.

Zamora: Idem, 400.

Zaragoza: Idem, 300.

Madrid: Bibliotecas populares, 2.830.

Indice núm. 300.—Madrid: Personal Auxiliar Oposiciones Cátedras Conservatorio Música de Córdoba y Madrid, 562,50; Bécas Escuela de Comercio, 353,33.

Ceuta: Idem en el Instituto Hispano-Marroquí, 450.

Jaén: Idem en el Instituto de Linares, 600.

Alava: Nómina especial Funcionarios Administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 965,88.

Alicante: Idem, 2.000.

Cáceres: Idem, 1.603.

Huelva: Idem, 875.

Madrid: Idem, 69.909,20, 6.868,36, 2.499,99, 15.681,40.

Córdoba: Idem, 2.694,92.

Pontevedra: Idem, 2.541,4

Ciudad Real: Dietas y sobredietas de los Inspectores de Enseñanza primaria, 2.850.

Madrid: Jefes Superiores, 500.

Indice núm. 301.—Ciudad Real: Gastos de locomoción Inspectores de Enseñanza primaria, 945,50.

Madrid: Servicio Patrimonio Artístico Nacional, 218,750, 13.666,59; Museo de Ciencias Naturales, 33.854,90; Santa Cruz de Tenerife, Orquesta de Cámara, 20.000.

Madrid: Circulo de Bellas Artes, 99.550; Damas Catequis-

tas Protectoras del Obrero, 25.000; Damas Apostólicas del Sagrado Corazón de Jesús, 100.000.

Oviedo: Colegio del Sagrado Corazón, 7.500; Colegio Apostólico, Coria, 15.000.

Madrid: Escuela Normal núm. 2, 1.875.

Tarragona: Idem, 1.625.

Indice núm. 302.—Lugo: Mobiliario Instituto Enseñanza Media masculino, 6.300.

D I A 2 3

Indice núm. 303.—Avila: Quinquenios a favor del Profesor del Instituto don Isaac Riyo, 500.

Indice núm. 304.—Madrid: Revista Nacional de Educación, 100.000; «Boletín Oficial» del Ministerio, 50.000.

Indice núm. 305.—Madrid: Personal Auxiliar Oposiciones plazas Institutos Ciencias Naturales, 360; Nóminas Servicios Centrales, 4.374,93.

Barcelona: Nómina especial Funcionarios Administrativos del Cuerpo Técnico y Auxiliar, 12.528.

Indice núm. 306.—Madrid: Gastos de locomoción Jueces Oposiciones Escuelas de Comercio, 2.530,20; Idem Plazas Institutos Ciencias Naturales, 751,60; Idem plazas Escuelas Técnicas Industriales de Alcoy y Tarrasa, 2.704,80.

D I A 2 4

Indice núm. 307.—Alicante: Colegio de la Asunción de Nuestra Señora de Elche, 6.000.

Avila: Colegio de la Medalla Milagrosa, 4.000.

Barcelona: Instituto Milá y Fontanals, 5.000.

La Coruña: La Grande Obra de Atocha, 7.000; Colegio del Sagrado Corazón de Fajardo, El Ferrol del Caudillo, 6.000.

Granada: Sacromonte de San Dionisio Areopagita y Escuelas del Ave María, a 4.000 cada uno.

León: Colegio de Filosofía y Teología de los Padres Capuchinos, 10.000.

Lérida: Centro de Enseñanza Media, del Obispado de Urgel, 2.000.

Lugo: Colegio Balmes, 3.000.

Madrid: Colegio de San Jerónimo, 3.000; Nuestra Señora del Sagrado Corazón, 4.000; Divina Sapiencia, 5.000; Mercedarias de Don Juan de Alarcón, 4.000; Nuestra Señora de Loreto, 5.000; Instituto Selección Escolar, 5.000; Inmaculada Concepción, Misioneras de Ultramar, 3.000; Congregaciones Marianas, 5.000.

Murcia: Instituto de Lorca, 5.000.

Palencia: Centro de Enseñanza Media del Obispado, 10.000.

Pontevedra: Colegio de la Inmaculada Concepción de La Estrada, 5.000

Salamanca: Colegio de Santa Teresa de Jesús, de Ciudad Rodrigo, 3.000.

Sevilla: Colegio de los Salesianos de Nuestra Señora del Aguile, Alcalá de Guadaíra, 10.000; Colegio de la Doctrina Cristiana, 3.000.

Toledo: Colegio Sadel de Nuestra Señora del Sagrario, 5.000.

Valencia: Preceptoría Saguntina, 5.000.

Zaragoza: Instituto Goya, 7.000.

Indice núm. 308.—Madrid: Viajes oficiales, 15.688,25.

Obras y reformas en las Universidades de provincias

(Ley de 12 de diciembre de 1942)

D I A 20 DE JULIO

La Laguna: Obras de construcción de edificio para la Facultad de Filosofía y Letras, 705.514,93.

Valencia: Obras de terminación y reparación de la nueva Facultad de Medicina, 750.000.

DIA 23 DE JULIO

Santiago de Compostela: Obras de consolidación y reforma del Edificio «Fonseca», que ocupa la Facultad de Farmacia, 201.382,96.

Murcia: Obras de construcción de edificio para Colegio Mayor, 500.000.

Sevilla: Obras de construcción del Colegio Mayor Beato Diego José, en Cádiz, 500.000.

Oviedo: Adquisición de fincas para el campo de deportes de la Ciudad Universitaria, 569.412.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Subsecretaría

Disponiendo la admisión, sin imposición de sanción al servicio del Estado de don Abelardo León Fernández, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas de este Departamento, en situación de excelente.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con los preceptos de la Ley de 10 de febrero de 1939, para depuración de funcionarios públicos según la conducta observada en relación al Glorioso Movimiento Nacional, y de conformidad con la propuesta del Juzgado Instructor de expedientes del personal administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto la admisión, sin imposición de sanción, al servicio del Estado, de don Abelardo León Fernández, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas de este Departamento, en situación de excedente.

Lo que, de orden comunicada por el señor Ministro, participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1945.—El Subsecretario, Bernardo de Granda.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Departamento.

Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

Adjudicando definitivamente la subasta de las obras de reparación y mejora de las de encauzamiento del río de Oro (Melilla), a don Andrés Alcaraz Márquez.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de reparación y mejora de las de encauzamiento del río de Oro (Melilla) a don Andrés Alcaraz Márquez, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 427.916,45 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 469.905,12 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 17 de julio de 1945.—El Director general, Francisco García de Sola. Señor Ordenador Central de Pagos.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Aclarando los extremos que se mencionan en la Reglamentación Nacional del Trabajo en Minas Metálicas.

Ilmos. Sres.: Habiendo surgido algunas dudas al ser aplicada la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en Minas Metálicas.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el apartado segundo de la Orden aprobatoria de la citada Reglamentación, ha tenido a bien aclarar los extremos que se exponen a continuación.

1.º Los sueldos de los Aspirantes del Grupo segundo (Administrativos) serán los mismos que los señalados a los de los Técnicos no titulados.

2.º Se entenderá que el periodo de vacaciones establecido en el artículo 52 para los menores de veintidós años comprende un periodo máximo de veinte días para que permanezcan en los Campamentos, Albergues, Viajes, etc., organizados por el Frente de Juventudes, desapareciendo este trato excepcional en el caso de que tal periodo de vacaciones no sea utilizado para dichos fines especiales.

3.º Las determinaciones tomadas en orden a las «necesidades» o «conveniencias» de las Empresas, y a que se hace referencia en los artículos 25 y 39, lo serán siempre con el visto bueno de la Delegación de Trabajo, con la cuya negativa cabrá recurso a la Empresa ante esta Dirección General.

4.º En el subsidio por Inclemencia del Tiempo (artículo 70, número 4), se ha de incluir el mes de noviembre.

5.º Los quinquenios consignados en el artículo 45 deben entenderse computables para el personal que con anterioridad a la Reglamentación tenía derecho a ellos, desde la misma fecha que venía sirviendo de base. Para aquel personal que no tuviera reconocido este beneficio, concedido por la nueva Reglamentación, se computarán los quinquenios a partir de la fecha de vigencia de las Reglamentaciones provinciales en aquellas provincias que las poseían, como Huelva y Vizcaya, ya que en ellas tuvo consagración real la nueva clasificación de categorías. En las demás provincias, y para este último personal, servirá como fecha inicial para el cómputo de tales quinquenios la de 13 de marzo de 1939, en que fué aprobado el primero de dichos Reglamentos provinciales.

Las anteriores relaciones se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de primero de enero, 11 y 28 de febrero, 19, 19 y 30 de marzo, 20 y 30 de abril, 11 y 21 de mayo, 1, 22 y 30 del pasado junio y 14 de los corrientes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos de la regla octava de la Orden ministerial de 10 de enero de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 24 de julio de 1945.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andréu.

6.º El plazo de cinco días establecido para el pago previsto en el artículo 31, número 3, puede ampliarse al doble para aquellas Empresas que por tener mucho personal, no sea posible ajustarse al plazo prefijado de cinco días. Este extremo habrá de ser determinado por la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente.

7.º El personal Auxiliar de la Explotación y que necesite Título oficial para el ejercicio de su profesión (Matronas, etcétera) se entenderá incluido en el mismo Grupo que los Practicantes (artículo 12, apartado E).

Los obreros encendedores en los ferrocarriles mineros percibirán el mismo haber que Peón ordinario.

Los reparadores de vagones estarán equiparados, a efectos económicos, con los especialistas de talleres y fundición, ya que se trata de personal que proviene de la categoría de peones de vías y obras.

8.º Tendrán la consideración de especialistas los obreros ocupados en el trabajo de maderas para entibar, armaduras elementales y trabajos similares; Ayudantes de forjador o Herrero, ocupados en arreglos de herramientas, preparación de vagones, armaduras elementales y trabajos similares; el Hornero y el Martillador de Forja; el Ceñillador; el Mandrinador, el Correista, Taladrista y Fogonero; el Tornero de hornos semi-automáticos y el Maquinista Remachador.

9.º El Maquinista de máquinas «Garrat» percibirá una peseta diaria sobre el haber asignado a los maquinistas de primera, debido a la especialidad de su función y a la responsabilidad inherente a la misma.

10.º El artículo 60, apartado 4, se entenderá, de conformidad con el apartado 3, en el sentido de que la resolución del Magistrado de Trabajo, en el caso de despido, no será por Auto, sino por Sentencia, ya que el referido apartado tercero concede a las Empresas el derecho de imponer sanciones muy graves, entre las que se encuentra el despido, según el artículo 50.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1945.—El Director general de Trabajo, P. D., Amador Fernández Heras.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de Trabajo.